



Radicación	:	08001312000120170004200
Procedencia	:	Fiscalía 9º Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	:	TEMISTOCLES JIMENEZ REDONDO Y OTROS
Decisión	:	Improcedencia de recurso de reposición
Fecha	:	Febrero de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Se informa por secretaria que la apoderada de la afectada SOCIEDAD DARUMA LIMITADA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral 3º del auto fechado 19 de enero de 2022, publicado por estado No. 7 de fecha 1 de febrero de 2022 que negó la práctica de una prueba¹.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A LA IMPUGNACIÓN

Sería del caso el despacho a entrar a resolver el recurso de reposición presentado a través del correo electrónico del juzgado jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 3 de febrero del año en curso, de no ser que se observa que el recurso de disenso no es procedente, por los siguientes argumentos:

El artículo 65 del Código de Extinción de Dominio señala que en los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias dentro de las cuales el numeral segundo del citado artículo señala el auto que niega pruebas en la fase de juicio, en el efecto suspensivo.

Así también, el artículo 63 ibídem, indica que, salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia (*subrayado*

¹ Folios 10 – 12; Cuaderno Original Juzgado No. 3



fuera de texto), esto en consonancia del artículo 142 del CED², que itera que el auto que niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

De los que se desprende que el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual no se accedió a realizar inspección judicial al predio El Socorro, no es procedente, por cuanto solo procede el recurso de apelación contra el auto que niega pruebas en la fase de juicio, situación procesal por la que se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la afectada SOCIEDAD DARUMA LIMITADA.

Es de acotar que, como se observa la togada presentó el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el mismo auto; en consecuencia y en atención del artículo 26 del CED, que dispone la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso dar aplicación al artículo 194 de la Ley 600 del 2000³, que demarca que cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 65 del Código Extintivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el numeral 3° del

² **Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

³ **Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.** Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición. Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



auto fechado 19 de enero de 2022, por parte del apoderado de la afectada SOCIEDAD DARUMA LIMITADA, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, acorde a lo allí reglado y teniendo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, se dispone que por secretaria se le dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Con fundamento en lo expuesto en el presente auto y el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla.

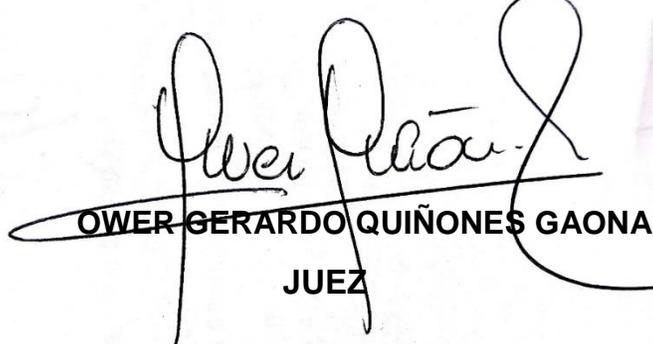
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** que fuera presentado por la apoderada de la afectada SOCIEDAD DARUMA LIMITADA, en contra del numeral 3º del auto fechado 19 de enero de 2022 por improcedente, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por parte de la apoderada de la afectada SOCIEDAD DARUMA LIMITADA, en contra del numeral 3º del auto fechado 19 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez lo anterior remitir el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb8e276db0cf54ea0d850300369b606f53e6a4b0d3ebfc2e00b3253d33d966**

Documento generado en 15/02/2022 11:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**